

ración a la seguridad jurídica; por cuanto, el mismo representa un acto de arbitrariedad del poder del órgano garante de la Constitución, dada la presencia de un actuar extralimitado y de la inobservancia e incumplimiento de las normas constitucionales del ordenamiento jurídico.

3. Se hace indispensable que el TC, al conocer recursos de agravio constitucional, fundados en la declaración de improcedencia de la demanda de amparo, adecúe su actuar, a lo regulado en el ordenamiento jurídico nacional, a efectos de garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales procesales de los justiciables y, en particular, de la seguridad jurídica.

V. Lista de referencias

5.1. Textual

PECES BARBA, *La Constitución y la seguridad jurídica. Claves de razón práctica*, Madrid, N° 138, 2003.

ARCOS RAMÍREZ, Federico, *La Seguridad Jurídica: Una Teoría Formal*, Editorial Dykinson S.L., Universidad Carlos III de Madrid, 2000.

PEYRANO, Jorge W., *Derecho Procesal Civil de acuerdo al Código Procesal Civil Peruano*, Ediciones Jurídicas, Lima, 1995.

RUBIO CORREA, Marcial, *El Estado Peruano según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2006.

5.2. Electrónica

ORTIZ URQUIDI, Raúl, s/f, *La Definición del Derecho*. IJUNAM. Biblioteca Jurídica Virtual de Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/74/dtr/dtr7.pdf>. Consulta 20.06.2014. 15: 00 horas.

5.3. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano

Exp. N° 0016-2002-AI/TC, del 30.04.2003.

Exps. Acums. Nrs. 0001/0003-2003-AI/TC, del 04-07-2003

Exp. N° 05942-2006-PA/TC, del 25-08-2009

Exp. N° 03167-2010-PA/TC, del 18-03-2012

Exp. N° 0071-2002-AA/TC, del 03-11-2004

Enfoque constitucional de los derechos potencialmente lesionados en casos de accidentes de trabajo y su vinculación con la responsabilidad indemnizatoria

NIXON JAVIER CASTILLO MONTOYA (*)

SUMARIO: I. Introducción. II. Derechos fundamentales vinculados al ámbito de afectación laboral. a. Derecho a la vida. b. Derecho a la dignidad. c. Derecho a la integridad física, psíquica y moral. d. Derecho al libre desarrollo y bienestar. e. Derecho a la salud. f. Derecho al trabajo. III. Funcionalidad de la seguridad social y su vinculación con la protección legal de los trabajadores que sufren accidentes de trabajo. IV. Ámbito de responsabilidad indemnizatoria del empleador. V. Conclusiones. VI. Lista de referencias.

I. Introducción

El artículo 2º, numeral 1, de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho: “A la vida, (...) a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...)”; no obstante dicha previsión norma-

(*) Docente ordinario de la Universidad Nacional de Cajamarca. Miembro de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

tiva, resulta evidente que en el ámbito de la ejecución del contrato de trabajo, éstos y otros derechos pueden verse afectados, ya sea por el riesgo que implica la ejecución de las actividades que le corresponden desempeñar al trabajador, o debido a la vulneración del deber de cuidado del empleador en relación a las normas de seguridad y salud en el trabajo que le compete implementar y velar por su cumplimiento en el centro de trabajo.

Ahora bien, debemos precisar que la potencial afectación de derechos vinculados a la persona del trabajador se producen principalmente en casos de accidentes de trabajo, lo cual constituye un tema concurrente no sólo en el país, sino a nivel mundial; sin embargo, para la organización Panamericana de la Salud, uno de los problemas fundamentales que encontramos en América Latina y el Caribe es la ausencia de datos confiables y sistematizados sobre la magnitud del problema. Agrega dicho Organismo que esta falencia no permite sensibilizar ni a la opinión pública, ni a los trabajadores ni a los empresarios. En consecuencia, como la crítica situación de salud de los trabajadores queda oculta, no logra mostrar la importante pérdida económica y social que significan los accidentes y enfermedades ocasionados por el trabajo⁽¹⁾. En el Perú, por ejemplo, según información contenida en el “Boletín Estadístico de Notificaciones de Accidentes de Trabajo, Incidentes Peligrosos y Enfermedades Ocupacionales” correspondiente al mes de mayo de 2014, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo informa que en dicho mes se registraron 1,508 notificaciones, de las cuales, el 94,89% corresponde a accidentes de trabajo; el 4,18% a incidentes peligrosos; el 0,73% a accidentes de trabajo mortales; y el 0,20% a enfermedades ocupacionales. Precisa que, por actividad económica, el mayor número de notificaciones corresponde a industrias manufactureras, con el 33,02%, siguiendo en importancia: actividades inmobiliarias, empresariales y de alquiler con el 15,12% y construcción con el 13,06%, entre otras⁽²⁾, lo cual evidencia la gravedad de la situación, ello a pesar que la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783, en su artículo 49, literal a) señala que es

(1) VARILLAS, Walter; EIJEMANS, Gerry y TENNASSEE, Luz Maritza, OPS, OMS, Informe del Proyecto: *Sistematización de datos básicos sobre la salud de los trabajadores en las Américas*. http://www.who.int/occupational_health/regions/en/oehamrodatos.pdf. Consultado el 28.09.2014.

(2) Boletín Estadístico de Notificaciones de Accidentes de Trabajo, “Incidentes Peligrosos y Enfermedades Ocupacionales” del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, correspondiente al mes de mayo de 2014. www.mtpe.gob.pe

obligación del empleador “*Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo*”. Por lo tanto, en el presente trabajo, se efectúa un breve análisis de los derechos del trabajador que pueden ser afectados en situaciones en las que se produzcan accidentes de trabajo.

II. Derechos fundamentales vinculados al ámbito de afectación laboral

Como consecuencia de la ejecución del contrato de trabajo, el trabajador puede verse amenazado⁽³⁾ e incluso afectado en determinados derechos fundamentales, ya sea por riesgo propio en la ejecución de la actividad desempeñada por éste o por culpa del empleador. En tal sentido, la determinación de los derechos potencialmente lesionados en una relación laboral, a causa de un accidente de trabajo, se efectuará a partir de la concepción que el Tribunal Constitucional peruano ha desarrollado respecto de cada uno de ellos.

El máximo intérprete de la Constitución, recordando lo indicado en el expediente 0976-2001-AA/TC, ha señalado que: “*Los derechos fundamentales que la Constitución ha reconocido no sólo son derechos subjetivos, sino también constituyen el orden material de valores en los cuales se sustenta todo el ordenamiento constitucional*”⁽⁴⁾. Asimismo, ha agregado que los derechos fundamentales no sólo vinculan al Estado, sino también a los propios particulares, por lo que siendo así, los mismos no sólo demandan abstenciones o que se respete el ámbito de autonomía individual garantizado en su condición de derechos subjetivos, sino también verdaderos mandatos de actuación y deberes de protección especial de los poderes públicos; pues, “*el núcleo duro de los derechos fundamentales, más allá de la materia concreta sobre la que versen, y al margen de la técnica ponderativa que pueda aplicárseles, está imbuido de los valores superiores de nuestro orden constitucional*”⁽⁵⁾. De ahí que “... la lesión de los

(3) Según lo ha establecido el Tribunal Constitucional, “*La agresión por amenaza de un derecho constitucional se produce cuando se pone en peligro la vigencia o el ejercicio de un derecho constitucional...*”; en STC Exp. N° 2064-2004-AA/TC (f.j. 31).

(4) Sentencia emitida en el Exp. N° 05680-2008-PA/TC (f.j. 2).

(5) Sentencia emitida en el Exp. N° 0008-2003-IA/TC (f.j. 5).

derechos fundamentales de la persona constituye, per se, un acto inconstitucional, cuya validez no es en modo alguno permitida por nuestro supra ordenamiento...⁽⁶⁾. En consecuencia, “*El carácter de integralidad de los derechos fundamentales impone que la violación de uno de ellos involucre muchas veces también la afectación de otros más (...), amén de la utilización de los criterios interpretativos de unidad de la Constitución y eficacia integradora de ella...*”⁽⁷⁾.

Por último, el Tribunal Constitucional⁽⁸⁾ precisa que los Estados han venido efectuando un reconocimiento positivo de los derechos fundamentales, usualmente en las normas fundamentales de sus respectivos ordenamientos, como un presupuesto de su exigibilidad como límite al accionar estatal y al de los propios particulares. Sin embargo, tal exigibilidad no sólo aparece desde el reconocimiento positivo sino, quizá con mayor fuerza, a partir de la connotación ética y axiológica de los derechos fundamentales, en tanto manifiestas concreciones positivas del principio-derecho de dignidad humana, preexistente al orden estatal y proyectado en él como fin supremo de la sociedad y del Estado. En igual sentido, se ha pronunciado en la STC N° 01417-2005-PA, (f.j. 2).

Por lo tanto, resulta necesario efectuar el análisis en relación al contenido constitucionalmente protegido de cada uno de los derechos que consideramos pueden ser lesionados en el ámbito de la persona del trabajador, en caso de accidentes de trabajo. Precizando que la celebración de un contrato de trabajo y el consiguiente surgimiento de un vínculo laboral genera la efectivización de facultades y poderes del empleador, situando al trabajador en una situación de dependencia respecto de aquél; pues, como indica Pedrajas⁽⁹⁾, en el lado de la relación correspondiente al deudor de trabajo, la posición de persona y la posición de trabajador son inescindibles. Importa determinar hasta qué punto los derechos que a éste le son inherentes, en su dimensión estrictamente privada, por su condición de persona, resultan limitados como consecuencia de la situación de subordinación que como trabajador adopta.

(6) Sentencia emitida en el Exp. N° 0976-2001-AA/TC (f.j. 18).

(7) Sentencia emitida en el Exp. N° 05842-200-PHC/TC (f.j. 49).

(8) Sentencia emitida en el Exp. N° 02005-2009-PA/TC (f.j. 8).

(9) PEDRAJAS, Abdón, *Despido y Derechos Fundamentales. Estudio especial de la presunción de inocencia*, Edit. Trotta, Madrid, 2008, p. 22.

El Tribunal Constitucional⁽¹⁰⁾ ha precisado que si se hace referencia a los derechos fundamentales, evidentemente al mismo tiempo se hace mención también a la parte dogmática de la Constitución que a su vez los reconoce y garantiza; tanto a partir de su condición de derechos subjetivos, por la que no solo se protege a sus titulares de las injerencias injustificadas y arbitrarias de cualquiera (sea el Estado o un tercero), facultándolos también para exigir del Estado determinadas prestaciones concretas; como a partir de su naturaleza de derecho objetivo, es decir, como elementos que legitiman y constituyen todo el ordenamiento jurídico. De ahí que el poder del empresario resultará, por tal razón, limitado por el conjunto de derechos fundamentales del trabajador, y no sólo por los específicamente laborales⁽¹¹⁾. Lo cual significa que la celebración del contrato de trabajo, de ningún modo implica la privación de los derechos que la Constitución le reconoce al trabajador en su condición de ciudadano. De ahí la importancia de la norma prevista en el tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución, la cual refiere que “... *Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador...*”.

Por lo tanto, a continuación, se efectúa un análisis de la connotación jurídica que el Tribunal Constitucional le ha atribuido a cada uno de los derechos que pueden verse afectados como consecuencia de un accidente de trabajo.

A. Derecho a la vida

Este derecho fundamental está previsto en el Artículo 1º, numeral 1, de la Constitución, frente al cual el Tribunal Constitucional ha señalado que en un Estado Social Democrático de Derecho, “la vida, entonces, ya no puede entenderse tan sólo como un límite al ejercicio del poder, sino fundamentalmente como un objetivo que guía la actuación positiva del Estado, el cual ahora se compromete a cumplir el encargo social de garantizar, entre otros, el derecho a la vida y a la seguridad”⁽¹²⁾. Ello debido a

(10) Sentencia emitida en el Expediente N° 002005-2009-PA/TC. (f.j. 25).

(11) BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos, *Derechos Fundamentales de la Persona y Relación de Trabajo*, Fondo Editorial de la PUCP, Lima, 2007, p. 90.

(12) Sentencia emitida en el Exp. N° 1535-2006-PA/TC (f.j. 82). Igual criterio ha sido desarrollado en la STC N° 2945-2003-AA/TC; STC N° 01535-2006-PA/TC.

que considera que la persona está consagrada como un valor superior y el Estado está obligado a protegerla, dado que este derecho resulta ser el de mayor connotación y se erige en el presupuesto ontológico para el goce de los demás derechos. Haciendo referencia a la STC N° 0318-1996-HC/TC, el Tribunal también ha señalado que la persona humana, por su dignidad, tiene derechos naturales anteriores a la sociedad y al Estado, los cuales han sido progresivamente reconocidos hasta hoy en su legislación positiva como derechos humanos de carácter universal, entre los cuales el derecho a la vida resulta ser de primer orden e importancia, y se halla protegido incluso a través de tratados sobre Derechos Humanos.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional advierte que la vida no es un concepto circunscrito a la idea restrictiva de peligro de muerte, sino que se consolida como un concepto más amplio que la simple y limitada posibilidad de existir o no, extendiéndose al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas. Por esta razón, es indispensable la consideración de la vida en dignidad que, en este caso, se manifiesta como vida saludable⁽¹³⁾, situación que se pone en riesgo en casos de accidentes de trabajo, en donde el trabajador puede sufrir lesiones orgánicas o perturbaciones funcionales que afecten este derecho.

Enrique Álvarez Conde enfatiza que el derecho a la vida se prolonga en el derecho a la integridad física y moral. En efecto, el reconocimiento y defensa que el texto constitucional consagra a la vida humana, no supone llana y elementalmente la constitucionalización del derecho a la mera existencia, sino que abarca la responsabilidad de asegurar que ésta se despliegue con dignidad. Por ende, necesita y exige condiciones mínimas, entre las cuales ocupa lugar preferente el resguardo de la integridad humana en sentido lato⁽¹⁴⁾.

Por último, debe indicarse que el derecho a la vida, inherente a toda persona humana, ha sido consagrado también por documentos internacionales relacionados con los derechos humanos. Así, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo I) establece que “*Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de*

(13) Sentencia emitida en el Exp. N° 00925-2009-PHC/TC (f.j. 7).

(14) Citado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Exp. N° 2333-2004-HC/TC.

su persona”; la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 3º) precisa que “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”; en tanto que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 6º) indica que “*El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente*”. Igualmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica– dispone en su artículo 4º, inciso 1, que “*Toda persona tiene derecho a que se respete su vida (...) Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente*”.

B. Derecho a la dignidad

Este derecho se encuentra previsto en el artículo 1º del texto constitucional, lo que significa, en palabras del Tribunal Constitucional, que la persona está consagrada como un valor superior y el Estado está obligado a protegerla y, por tanto, “*el principio-derecho de la dignidad humana fundamenta, por un lado, la configuración de nuestro parámetro constitucional y, por otro, es un principio...*”⁽¹⁵⁾, y “*como tal, presupuesto ontológico de todos los derechos fundamentales...*”⁽¹⁶⁾; es decir, que “la dignidad de la persona humana es el presupuesto ontológico para la existencia y defensa de sus derechos fundamentales”⁽¹⁷⁾.

Asimismo, el Tribunal Constitucional señala que la dignidad de la persona supone el respeto del hombre como fin en sí mismo. Agrega que “el principio de dignidad irradia en igual magnitud a toda la gama de derechos, ya sean los denominados civiles y políticos, como los económicos, sociales y culturales, toda vez que la máxima eficacia en la valoración del ser humano sólo puede ser lograda a través de la protección de las distintas gamas de derechos en forma conjunta y coordinada”⁽¹⁸⁾; por cuanto, ha indicado que si bien el reconocimiento positivo de los derechos fundamentales es presupuesto de su exigibilidad como límite al accionar del Estado y de los propios particulares, también lo es su connotación ética y axiológica.

(15) Sentencia emitida en el Exp. N° 4635-2004-AA/TC (f.j. 12).

(16) Sentencia emitida en el Exp. N° 0008-2003-IA/TC (f.j. 14).

(17) Sentencia emitida en el Exp. N° 0010-2002-AI/TC (f.j. 217).

(18) Sentencia emitida en el Exp. N° 2945-2003-AA/TC (f.j. 17, 19).

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que “... la relación de trabajo característica del contrato y su tendencia a la prolongación en el tiempo que, en cierta medida, restringe o puede hacerlo, la libertad personal que, además, en este marco con demasiada frecuencia se ve amenazada en distintas de sus manifestaciones, la dignidad tiende a colocarse en el centro mismo del Derecho del Trabajo”⁽¹⁹⁾; por lo que “no cabe ignorar que, ya desde sus orígenes, pero es una característica también resaltada en la actualidad, ha venido a considerarse que la misión esencial del Derecho del Trabajo es la de asegurar el respeto de la dignidad del trabajador”⁽²⁰⁾, la cual puede resultar afectada de diversas maneras durante la ejecución del contrato de trabajo, con mayor razón cuando se producen accidentes de trabajo.

C. Derecho a la integridad física, psíquica y moral

La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 5º, numeral 1, que “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. Similar sentido le otorga el artículo 1º, numeral 1, de nuestra Constitución. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “el respeto al contenido esencial del derecho a la integridad personal, tanto en lo que respecta al ámbito físico como en lo que atañe al ámbito espiritual y psíquico de la persona, transita entre aquellos atributos que constituyen la esencia mínima imperturbable en la esfera subjetiva del individuo. Inclusive en aquellos casos en que pueda resultar justificable el uso de medidas de fuerza, éstas deben tener lugar en circunstancias verdaderamente excepcionales, y nunca en grado tal que conlleven el propósito de humillar al individuo o resquebrajar su resistencia física o moral, dado que esta afectación puede desembocar incluso en la negación de su condición de persona, supuesto inconcebible en un Estado Constitucional de Derecho”⁽²¹⁾. Por su parte, la doctrina ha hecho mención de que el derecho a la integridad personal “implica el derecho que tiene toda persona de mantener y conservar su integridad

⁽¹⁹⁾ OJEDA AVILÉS, Antonio y IGARTUA MIRÓ, María Teresa, “La dignidad del trabajador en la doctrina del Tribunal Constitucional. Algunos apuntes”, en *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales* N° 73, p. 147

⁽²⁰⁾ SAGARDOY BENGOCHEA, citados por OJEDA AVILÉS, Antonio y IGARTUA MIRÓ, María Teresa, cit., p. 151.

⁽²¹⁾ Sentencia emitida en el Exp. N° 0010-2002-AI/TC (f.j. 219).

física (preservación de órganos, partes y tejidos del cuerpo humano), psíquica (preservación de habilidades motrices, emocionales e intelectuales) y moral (preservación de sus convicciones)”⁽²²⁾; por lo tanto, tal derecho es tratado desde su triple manifestación.

Ahora bien, dada la importancia del tema, seguiremos el desarrollo que al respecto ha efectuado el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 2333-2004-HC/TC, en donde se indica que la defensa de la integridad forma parte de la dimensión vital de la persona. En igual sentido, se indica que tal derecho tiene implicación con el derecho a la salud, en la medida en que esta última tiene como objeto el normal desenvolvimiento de las funciones biológicas y psicológicas del ser humano. El supremo intérprete de la Constitución señala que el inciso 1, del artículo 2º de la Constitución direcciona conceptualmente la integridad en tres planos: físico, psíquico y moral, procediendo a desarrollar cada uno de ellos de la siguiente manera:

- a. **La integridad física.** La integridad física presupone el derecho a conservar la estructura orgánica del ser humano; y, por ende, a preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y, en general, la salud del cuerpo. Agrega el Tribunal que la afectación de la integridad física se produce cuando se generan incapacidades, deformaciones, mutilaciones, perturbaciones o alteraciones funcionales, enfermedades corpóreas, etc., como es el caso de un trabajador víctima de daños producidos en accidentes de trabajo. De igual manera, se hace referencia a que la indemnidad corporal está sujeta, como regla general, al principio de irrenunciabilidad; vale decir, que la Constitución no avala ni permite las limitaciones físicas voluntarias, salvo casos excepcionales. En ese sentido, la persona tiene la responsabilidad de mantener incólume su integridad y, por consiguiente, de no atentar contra su propia estructura corpórea.
- b. **La integridad moral.** Para el Tribunal, el derecho a la integridad moral defiende los fundamentos del obrar de una persona en el plano de la existencia y coexistencia social. Dichos fundamentos manifiestan el

⁽²²⁾ NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Academia de la Magistratura, Lima, 2004, p. 165.

conjunto de obligaciones elementales y primarias que el ser humano se fija por mandato de su propia conciencia, y los condicionamientos que ella recibe a través de la educación y cultura de su entorno. En efecto, la integridad moral se liga inescindiblemente al atributo de desarrollar la personalidad y el proyecto de vida en comunidad conforme a la convicción personal de cada uno. Agrega que la integridad moral no implica la idea de algo extraño o superior a la persona para reconocer su existencia y defender su intangibilidad, ya que se funda en el libre albedrío. Empero, es obvio que estos fundamentos, en caso del obrar, no deben colisionar con el orden público. En ese orden de ideas, el apartado h, inciso 24, del artículo 2º de la Constitución prohíbe toda forma de violencia moral contra una persona.

- c. **La integridad psíquica.** El derecho a la integridad psíquica –dice el Tribunal– se expresa en la preservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. Por consiguiente, asegura el respeto de los componentes psicológicos y discursivos de una persona, tales como su forma de ser, su personalidad, su carácter, así como su temperamento y lucidez para conocer y enjuiciar el mundo interior y exterior del ser humano; por lo tanto, al igual que en el caso de la integridad moral, resulta invocable también el apartado h, inciso 24, del artículo 2º de la Constitución.

D. Derecho al libre desarrollo y bienestar

Frente a este derecho, el Tribunal Constitucional ha señalado que, *“aun cuando el artículo 2, inciso 1, de la Constitución vigente, cuando menciona el derecho de la persona al ‘libre desarrollo y bienestar’ pudiera interpretarse como alusivo al libre desenvolvimiento de la personalidad, tal interpretación no sería del todo correcta ya que desarrollo y bienestar, dotan de un contenido o, al menos, de una orientación, en los que habría de interpretarse la libertad de actuación. Por el contrario, el objeto de protección de la libertad de actuación es la simple y llana conducta humana, desprovista de algún referente material que le otorgue algún sentido desarrollo y bienestar”*⁽²³⁾. En la misma resolución, el Tribunal agrega que el libre desenvolvimiento de la personalidad constituye un derecho funda-

⁽²³⁾ Sentencia emitida en el Exp. N° 007-2006-PI/TC (f.1).

mental innominado o implícito que se deriva o funda en el principio fundamental de dignidad de la persona; por cuanto la valoración de la persona como centro del Estado y de la sociedad, como ser moral con capacidad de autodeterminación, implica que deba estarle también garantizada la libre manifestación de tal capacidad a través de su libre actuación general en la sociedad. Por su parte, Sosa Sacio⁽²⁴⁾ manifiesta su desacuerdo con la calificación que efectúa el Tribunal Constitucional en relación a considerarlo como derecho implícito; y, por el contrario, señala que a partir de una interpretación iusfundamental, consideramos que el libre desenvolvimiento de la personalidad es un derecho constitucional expreso y equivale al libre desarrollo y bienestar enunciado en el artículo 2, inciso 1, de la Constitución.

El Tribunal Constitucional, en otra de sus resoluciones, precisa que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, encuentra reconocimiento en el artículo 2º, inciso 1, de la Constitución, que refiere que toda persona tiene derecho a su libre desarrollo, pues si bien en este precepto no se hace mención expresa al concreto ámbito que libremente el ser humano tiene derecho a desarrollar, es justamente esa apertura la que permite razonablemente sostener que se encuentra referido a la personalidad del individuo, es decir, a la capacidad de desenvolverla con plena libertad para la construcción de un propio sentido de vida material en ejercicio de su autonomía moral, mientras no afecte los derechos fundamentales de otros seres humanos.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha consolidado la idea de que *“el derecho al libre desarrollo garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres. (...) Tales espacios de libertad para la estructuración de la vida personal y social constituyen ámbitos de libertad sustraídos a cualquier intervención estatal que no sean razonables ni proporcionales para la salvaguarda y efectividad*

⁽²⁴⁾ SOSA SACIO, Juan Manuel, “Derechos constitucionales no enumerados y derecho al libre desarrollo de la personalidad”, en *Derechos Constitucionales no escritos reconocidos por el Tribunal Constitucional*, Gaceta Jurídica, Lima, 2010, p. 139.

del sistema de valores que la misma Constitución consagra”⁽²⁵⁾; es decir, que bajo este criterio, se impide a los poderes públicos limitar la autonomía moral de acción y elección de la persona, salvo la existencia de un valor constitucional que fundamente dicho límite; pues, *“La consecuencia importante del reconocimiento de este derecho fundamental constituye la prohibición del Estado de intervenir en esta esfera o adjudicar consecuencias a los actos o conductas que en ese ámbito impenetrable tienen lugar. En tal sentido, las conductas que se encuentran bajo el ámbito de protección del derecho al libre desenvolvimiento “constituyen ámbitos de libertad sustraídos a cualquier intervención estatal que no sean razonables ni proporcionales para la salvaguarda y efectividad del sistema de valores que la misma Constitución consagra”*⁽²⁶⁾.

Ahora bien, “es preciso tener en cuenta que la actividad laboral constituye un punto esencial para poder llevar a cabo los proyectos profesionales, pero también personales del sujeto y, en puridad, para algunos autores, en la idea de dignidad late la necesidad de reconocer, respetar y proteger que la persona pueda desarrollar sus propios planes de vida en los que, como es patente, ocupa un lugar central la actividad laboral”⁽²⁷⁾.

E. Derecho a la salud

El Tribunal Constitucional señala que en un Estado democrático y social de Derecho, los derechos sociales se constituyen como una ampliación de los derechos civiles y políticos, y tienen por finalidad, al igual que ellos, erigirse en garantías para el individuo y para la sociedad, precisando que *“el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como mental; y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, lo que implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento; acciones que el Estado debe proteger tratando de que todas las personas, cada día, tengan una mejor calidad de vida”*⁽²⁸⁾. Lo que implica –dice el Tribunal– que en dicha protección está la obligación del

Estado de realizar acciones concretas orientadas a prevenir los daños contra la salud, conservar las condiciones necesarias que aseguren el efectivo ejercicio de este derecho, y atender, con la urgencia y eficacia que el caso lo exija, las situaciones de afectación a la salud de toda persona; por ello, es que ha agregado que *“la conservación del estado de salud en cuanto contenido del derecho constitucional a la salud comprende a su vez el derecho de acceso y goce de las prestaciones de salud. En consecuencia, una denegación arbitraria o ilegal del acceso a la prestación, una restricción arbitraria, una perturbación en el goce o, finalmente, una exclusión o separación arbitraria o ilegal constituyen lesiones del derecho constitucional a la salud”*⁽²⁹⁾; pues, atendiendo a lo indicado por la OMS, la Salud es el completo estado de bienestar físico, mental y social de una persona, y no solamente la ausencia de enfermedad o invalidez.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que este derecho tiene un reconocimiento y protección internacional. Así tenemos que la Declaración Universal de Derechos Humanos establece, en su artículo 25, que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tienen asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”*. De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el inciso 1 del artículo 12, reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. De ahí que el Tribunal Constitucional, siguiendo al Comité Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a través de la Observación General N° 14, indique: *“la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente”*⁽³⁰⁾.

Ahora bien, en nuestro marco constitucional, el derecho a la salud está garantizado por el artículo 7º, el cual establece que: *“(...) Todos tienen derecho a la protección de su salud (...) así como el deber de contribuir a su promoción*

(25) Sentencia emitida en el Exp. N° 2668-2004-PA/TC (f.j. 14).

(26) Sentencia emitida en el Exp. N° 3901-2007-PA/TC (f.j. 9).

(27) OJEDA AVILÉS, Antonio y IGARTUA MIRÓ, María Teresa, cit., p. 148.

(28) Sentencia emitida en el Exp. N° 2002-2006-PC/TC (f.j. 6, 7, 11, 16 y 17).

(29) Sentencia emitida en el Exp. N° 05658-2006-PA/TC (f.j. 1).

(30) Sentencia emitida en el Exp. N° 02034-2009-PA/TC (f.j. 6 y 7).

y defensa”. Según el Tribunal Constitucional, se trata de un derecho fundamental, pues, “su inescindible conexión con el derecho a la vida (art. 2º), a la integridad (art. 2º) y el principio de dignidad (art. 1º y 3º), lo configuran como un derecho fundamental indiscutible, pues, constituye condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo (...) El derecho a la salud garantiza a la persona el goce de un estado psico-somático pleno. En cuanto derecho de defensa deriva de éste una prohibición general de todo acto o norma, del Estado o de particulares, que lo afecta o menoscabe o que lo ponga en peligro. En tal sentido, ha manifestado este Tribunal que el derecho a la salud se proyecta como la conservación y el restablecimiento de ese estado. Implica, por consiguiente, el deber de que nadie, ni el Estado ni un particular, lo afecte o menoscabe. Hay, desde tal perspectiva, la proyección de la salud como un típico derecho reaccional o de abstención, de incidir en su esfera”⁽³¹⁾.

El Tribunal Constitucional considera que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a la salud no se encuentra contemplado entre los derechos fundamentales establecidos en el artículo 2º de la Constitución, considera que “cuando la vulneración del derecho a la salud compromete otros derechos fundamentales, como el derecho a la vida, la integridad física o el libre desarrollo de la personalidad, tal derecho adquiere carácter de derecho fundamental”⁽³²⁾. En tal sentido, “la salud es derecho fundamental por su relación inseparable con el derecho a la vida, y la vinculación entre ambos derechos es irresoluble, ya que la presencia de una enfermedad o patología puede conducirnos a la muerte o, en todo caso, desmejorar la calidad de la vida”⁽³³⁾. Argumenta el Tribunal Constitucional, en esta misma sentencia, que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, lo que implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento; por lo que siendo así, el artículo 7º de la Constitución, cuando hace referencia al derecho a la protección de la salud, reconoce el derecho de la persona de alcanzar y preservar un estado de plenitud física y psíquica; es decir, que el derecho a la salud abarca, por un

lado, la atención de salud oportuna y apropiada, y, por otro, los factores que determinan la buena salud, tales como el agua potable, la nutrición, la vivienda y las condiciones ambientales y ocupacionales saludables, entre otros. En consecuencia, “el derecho a la salud se entiende no solo como el derecho al cuidado de la salud personal, sino, sobre todo, como el derecho a vivir en condiciones de higiene ambiental, lo que se logra proporcionando a los individuos educación y condiciones sanitarias básicas”⁽³⁴⁾; lo cual conlleva a determinar que “... el derecho a la salud se proyecta como la conservación y el restablecimiento de ese estado armónico. Lo que implica, en consecuencia, el deber de que nadie, ni el Estado ni un particular, lo afecte o menoscabe”⁽³⁵⁾.

De igual manera, el artículo 10º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Toda persona tiene derecho a la salud entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”. Con relación al artículo citado, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la salud “reconoce el derecho de la persona de alcanzar y preservar un estado de plenitud física y psíquica. Por ende, tiene el derecho de que se le asignen medidas sanitarias y sociales relativas a la alimentación, vestido, vivienda y asistencia médica (...). Dicho derecho debe ser abordado en tres perspectivas, a saber: la salud de cada persona en particular, dentro de un contexto familiar y comunitario”⁽³⁶⁾. Por lo tanto, “la salud, por ende, es un derecho fundamental indiscutible y, como tal, generador de acciones positivas por parte de los poderes públicos, pues resulta inobjetable que deben promoverse, desde el Estado, condiciones que lo garanticen de modo progresivo, y que se le dispense protección adecuada a quienes ya gocen de él”⁽³⁷⁾; es decir, que “la protección del derecho a la salud importa la tutela de un mínimo vital, fuera del cual el deterioro orgánico impide una vida normal o un grave deterioro de ésta”⁽³⁸⁾.

Por último, el Tribunal Constitucional ha señalado que “La conservación del estado de salud en cuanto contenido del derecho constitucional a la salud comprende tanto su ejercicio como su goce. Por esto, una

(31) Sentencia emitida en el Exp. N° 065340-2006-PA/TC (f.j. 7 y 8).

(32) Sentencia emitida en el Exp. N° 2945-2003-AA/TC (f.j. 6).

(33) Sentencia emitida en el Exp. N° 2945-2003-AA/TC (f.j. 28 y 30).

(34) Sentencia emitida en el Exp. N° 2064-2004-AA/TC (f.j. 2).

(35) Sentencia emitida en el Exp. N° 00925-2009-PHC/TC (f.j. 5).

(36) Sentencia emitida en el Exp. N° 4635-2004-AA/TC (f.j. 21). En igual sentido, se ha pronunciado en los expedientes N° 1429-2002-HC/TC; N° 2016-2003-AA/TC y N° 1956-2004-AA/TC

(37) Sentencia emitida en el Exp. N° 05842-2006-PHC/TC (f.j. 43 y 44).

(38) Sentencia emitida en el Exp. N° 00925-2009-PHC/TC (f.j. 6).

perturbación en el goce de la misma constituye una lesión a tal derecho fundamental. Cabe precisar que la salud protegida no es únicamente la física, sino también la psicológica y mental de la persona”⁽³⁹⁾, al igual que ha señalado el Protocolo de San Salvador, el cual prevé en su artículo 10º que toda “*persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social*”; por lo que atendiendo a que “... *la salud es no solo un atributo esencial de carácter universal, sino que el Estado, la sociedad y cualquier individuo en particular tienen la obligación de fomentar condiciones que faciliten o hagan viable su plena realización*”⁽⁴⁰⁾.

F. Derecho al trabajo

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el inciso 1 del artículo 23 señala que: “*Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo*”; de igual manera, el numeral 1) del artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que: “*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho*”.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado con precisión que el derecho al trabajo no es uno de aplicación inmediata, por cuanto sería exigible a un sujeto en particular y dentro de una economía social de mercado, esto es imposible; es decir, no es un derecho exigible ni al Estado ni a los empresarios; pues, advierte que “*es necesario precisar que el carácter protector del Derecho Laboral no implica que deba limitarse el derecho de empresa*”⁽⁴¹⁾, de

(39) Sentencia emitida en el Exp. N° 5003-2009-PHC/TC (f.j. 5 y 6).

(40) Sentencia emitida en el Exp. N° 00925-2009-PHC/TC (f.j. 13).

(41) En cuanto a la libertad de empresa, el Tribunal Constitucional ha expresado que “*es el derecho que tiene toda persona a elegir libremente la actividad ocupacional o profesión que desee o prefiera desempeñar, disfrutando de su rendimiento económico y satisfacción espiritual; precisando que ello es así, por una parte, en la medida que la Constitución, en su artículo 59.º reconoce que ‘el Estado garantiza [...] la libertad de empresa, comercio e industria’*”. STC emitida en el Exp. N° 2802-2005-PA/TC (f. j. 3).

contratación⁽⁴²⁾ y *de propiedad del empleador*”⁽⁴³⁾; sin embargo, en la Sentencia emitida en el Exp. N° 1124-2001-AA/TC ha desarrollado los componentes del contenido constitucionalmente protegido de este derecho, estableciendo en su fundamento jurídico décimo segundo que el derecho al trabajo que está reconocido por el artículo 22º de la Constitución tiene como contenido esencial dos aspectos: el de acceder a un puesto de trabajo, por una parte, y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa; pero en el caso del primer aspecto, “*el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado...*”⁽⁴⁴⁾.

Por otro lado, resulta relevante indicar que “*en la relación laboral se configura una situación de disparidad donde el empleador asume un status particular de preeminencia ante el cual el derecho y, en particular, el derecho constitucional, se proyecta en sentido tuitivo hacia el trabajador. Desde tal perspectiva, las atribuciones o facultades que la ley reconoce al empleador no pueden vaciar de contenido los derechos del trabajador; dicho de otro modo, no pueden devenir en una forma de ejercicio irrazonable*”⁽⁴⁵⁾. De allí que la propia Constitución haya señalado en su artículo 23 que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o disminuir la dignidad del trabajador.

Para concluir, siguiendo al Tribunal Constitucional, se ha indicado que el derecho al trabajo como libertad negativa “*faculta al individuo, de un lado, para elegir libremente la actividad laboral en la que pretende desenvolverse y, de otro, para ejercer dicha actividad laboral de una manera que no resulte alterada o distorsionada, mediante cualquier tipo de conducta tendiente a obstaculizar o impedir su libre desenvolvimiento. Se trata, por tanto, de una facultad que depende del individuo, pero que a su vez debe ser garantizada por el Estado, fundamentalmente*

(42) Respecto de ello, el Tribunal Constitucional señala en la Sentencia emitida en el Exp. N° 1535-2006-PA/TC (f.j. 53), que “*Tal derecho prima facie garantiza:*

- Autodeterminación para decidir la celebración de un contrato, así como la potestad de elegir al cocelebrante.
- Autodeterminación para decidir, de común acuerdo, la materia objeto de regulación contractual”.

(43) Sentencia emitida en el Exp. N° 0008-2003-IA/TC (f.j. 14).

(44) Sentencia emitida en el Exp. N° 03052-2009-PA/TC (f.j. 8 y 9).

(45) Sentencia emitida en el Exp. N° 1124-2001-AA/TC (f.j. 7 y 12).

desde el punto de vista normativo⁽⁴⁶⁾; sin embargo, tal expresión del derecho estudiado puede verse afectado cuando el titular sea objeto de daños en casos de accidentes de trabajo, situación que incluso podría imposibilitar el ejercicio posterior de este derecho, dadas las consecuencias negativas en la integridad de la persona del trabajador.

III. Funcionalidad de la seguridad social y su vinculación con la protección de los trabajadores que sufren accidentes de trabajo

Rendón Vásquez⁽⁴⁷⁾ indica que la seguridad social puede ser definida como el conjunto de actividades de la sociedad, para prevenir los riesgos sociales y reparar sus efectos, integrados en un sistema de políticas, normas, administración, procedimientos y técnicas. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado que el artículo 10º de la Constitución Política reconoce a la seguridad social como un derecho humano fundamental, que supone *“el derecho que le asiste a la persona para que la sociedad provea instituciones y mecanismos a través de los cuales pueda obtener recursos de vida y soluciones para ciertos problemas preestablecidos, de modo tal que pueda obtener una existencia en armonía con la dignidad, teniendo presente que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del estado”*⁽⁴⁸⁾. Ha precisado, asimismo, que dicho artículo *“reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social y los objetivos que se busca alcanzar con su consagración constitucional, esto es, brindar protección frente a las contingencias previstas legalmente y la elevación de la calidad de vida. De otro lado, el artículo 11º de la Carta Política precisa la forma en que el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a las pensiones en la seguridad social, poniendo en relieve que éste se logra a través de la participación de entidades públicas, privadas y mixtas y rescatando su función supervisora en el caso de que las prestaciones sean brindadas por estas últimas”*⁽⁴⁹⁾.

(46) Sentencia emitida en el Exp. N° 1535-2006-PA/TC (f.j. 68).

(47) RENDÓN VÁSQUEZ, Jorge, *Derecho de la Seguridad Social*, Grijley, Lima, 2008, 4ª ed., p. 83.

(48) Sentencia emitida en el Exp. N° 05658-2006-PA/TC (f.j. 3 y 4).

(49) Sentencia emitida en el Exp. N° 09600-2005-PA/TC (f.j. 7 y 8).

Desde la STC 01711-2004-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha indicado que el acceso a las prestaciones de salud previsto en el artículo 11º de la Constitución constituye una manifestación de la garantía institucional de la seguridad social. Agrega que los servicios de salud cobran vital importancia en una sociedad, pues de su existencia y funcionamiento depende no sólo el logro de mejores niveles de vida para las personas que la integran. De igual manera, el Tribunal ha señalado que *“los elementos esenciales del derecho a la salud son: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad”*⁽⁵⁰⁾; por lo que siendo así, en la STC 04223-2006-AA/TC ha establecido que un Estado Social y Democrático de Derecho no sólo debe garantizar la existencia de la persona o cualquiera de los demás derechos que en su condición de ser humano y su dignidad le son reconocidos, sino también de protegerla de los ataques al medio ambiente y a su salud; pues, desde su propia percepción, la seguridad social constituye *“un sistema institucionalizado de prestaciones individualizadas, basado en la prevención del riesgo y en la redistribución de recursos, con el único propósito de coadyuvar en la calidad y el proyecto de vida de la comunidad”*⁽⁵¹⁾. De ahí que la alteración de la salud *“se convierte en la contingencia a ser protegida a través de la seguridad social, buscando con ello el mantenimiento de la calidad de vida”*⁽⁵²⁾.

Concretizando la idea sobre la seguridad social, el Tribunal Constitucional considera que su contenido *“está conformado por tres aspectos. En primer lugar, por las disposiciones legales que establecen las condiciones de pertenencia a un determinado régimen de seguridad social; en segundo lugar, por las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho subjetivo a determinada prestación; y, en tercer lugar, por el principio de solidaridad”*⁽⁵³⁾ que subyace

(50) Sentencia emitida en el Exp. N° 09600-2005-PA/TC (f.j. 6).

(51) Sentencia emitida en el Exp. N° 0011-2002-AI/TC (f.j. 2).

(52) Sentencia emitida en el Exp. N° 09600-2005-PA/TC (f.j. 4).

(53) El Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Exp. N° 2945-2003-AA/TC (f.j. 10), hapreciado que *“La solidaridad implica la creación de un nexo ético y común que vincula a quienes integran una sociedad política. Expresa una orientación normativa dirigida a la exaltación de los sentimientos que impulsan a los hombres a prestarse ayuda mutua, haciéndoles sentir que la sociedad no es algo externo sino consustancial. El principio de solidaridad promueve el cumplimiento de un conjunto de deberes, a saber:*

a) *El deber de todos los integrantes de una colectividad de aportar con su actividad a la consecución del fin común. En esa orientación se alude a la necesidad de verificar una pluralidad de conductas (cargos públicos, deberes ciudadanos, etc.) a favor del grupo social.*

a todo sistema de seguridad social (...) Mediante la seguridad social en salud se otorga cobertura a los asegurados brindándoles prestaciones de prevención, promoción, recuperación y subsidios para el cuidado de su salud y bienestar social, trabajo y enfermedades profesionales⁽⁵⁴⁾. En tanto que bajo el principio de universalidad⁽⁵⁵⁾, “el reconocimiento de estas prestaciones y de las demás contempladas en el ordenamiento legal se ha previsto el derecho de cobertura...”⁽⁵⁶⁾; de ahí que se haya indicado que toda persona o grupo intermedio tenga que regir sus relaciones coexistentes bajo el principio de solidaridad.

Por último, el máximo intérprete de la Constitución ha indicado que los accidentes de trabajo “están directamente vinculados con la actividad laboral que realizan los trabajadores; es decir a la acción que el trabajo supone y la contingencia de que tal prestación origine un mal físico o psíquico, o de ambas especies a la vez, pudiendo darse hasta la pérdida de la vida como consecuencia de esa misma labor. La materia relativa a los riesgos del trabajo, se conecta de manera directa con las medidas del derecho a la seguridad social y en forma indirecta con los medios de prevención, por cuanto el trabajo es el origen de determinados riesgos y por las consecuencias que puede traer física y psicológicamente en el trabajador. En el tema de seguridad y salud en el trabajo, el derecho laboral penetra en un plano científico donde se amalgaman la medicina ocupacional con la seguridad y la prevención social en lo que refiere al Seguro Complementario de Trabajos de Riesgo⁽⁵⁷⁾, debiendo aclararse que dado que las prestaciones se financian con fuentes distintas e independientes y se encuentran previstas para cubrir riesgos y contingencias diferentes, se concluye –dice el Tribunal– que el riesgo de jubilación cubierto por el Sistema Nacional de Pensiones y los otros regímenes previsionales especiales concordantes con este, es independiente del riesgo de invalidez por incapacidad laboral producida

b) El deber del núcleo dirigenal de la colectividad política de redistribuir adecuadamente los beneficios aportados por sus integrantes; ello sin mengua de la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para alcanzar los fines sociales”.

⁽⁵⁴⁾ Sentencia emitida en el Exp. N° 09600-2005-PA/TC (f.j. 10 y 11).

⁽⁵⁵⁾ En la sentencia emitida en el Exp. N° 05658-2006-PA/TC (f.j. 7), el Tribunal Constitucional ha precisado que “La universalidad, principio de la seguridad social moderna, busca la inclusión de otros sectores de la colectividad en su marco protector”.

⁽⁵⁶⁾ Sentencia emitida en el Exp. N° 09600-2005-PA/TC (f.j. 14).

⁽⁵⁷⁾ Sentencia emitida en el Exp. N° 1008-2004-AA/TC.

por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, regulada actualmente por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo Obligatorio.

IV. Ámbito de responsabilidad indemnizatoria del empleador

En el caso que el trabajador sea objeto de lesiones orgánicas o perturbaciones funcionales causadas en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo, la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, ha establecido un mecanismo de protección reforzado, denominado Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo - SCTR, el cual según el artículo 19° de dicha norma otorga cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan las actividades de alto riesgo. Cubre los riesgos siguientes: a) Otorgamiento de prestaciones de salud en caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales; b) Otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o permanente y de sobrevivientes y gastos de sepelio, como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales; sin embargo, el artículo 12° del D.S. 003-98-SA, Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, establece que en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional que se produzcan como consecuencia directa del incumplimiento de las normas de salud ocupacional o de seguridad industrial o por negligencia grave imputables a “LA ENTIDAD EMPLEADORA” o por agravación de riesgo o incumplimiento de las medidas de protección o prevención a que se refiere el artículo 8 del presente Decreto Supremo; el IPSS o la Entidad Prestadora de Salud y la ONP o la ASEGURADORA, cubrirán el siniestro, pero podrán ejercer el derecho de repetición por el costo de las prestaciones otorgadas contra la Entidad Empleadora.

Esto implica que, bajo este último enunciado normativo, únicamente existe una previsión de atención de la contingencia por parte de la Entidad Prestadora de Salud, la cual puede repetir contra el empleador en caso que el accidente de trabajo se haya producido por incumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo o por negligencia de éste.

Por su parte, la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783, en su artículo 49, literal a, señala que es obligación del empleador “Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión

del mismo”. Adicionalmente a ello, el artículo II del Título Preliminar de la norma indicada ha incorporado el principio de responsabilidad, señalando que “El empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes”; pero, consideramos que aún no están claros los alcances de la responsabilidad directa frente a los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que pueda haber sufrido el trabajador por los actos u omisiones del empleador en la ejecución del contrato de trabajo y que no sean cubiertos por la Seguridad Social; es decir, que se mantiene la incertidumbre respecto a si el empleador debe asumir responsabilidad indemnizatoria directa absoluta, o si éste se ve liberado de dicha responsabilidad por el hecho de haber cumplido oportunamente con el pago de la prima del SCTR, resultando inimputable en dicha circunstancia, debido a que la asunción de los efectos de las contingencias han sido transferidas a la Seguridad Social.

No obstante lo indicado anteriormente, consideramos que en caso de producirse afectación de derechos y con ello daños en la persona del trabajador, éste tiene habilitado el ejercicio de acciones indemnizatorias frente a su empleador o ex empleador, cuyo resarcimiento será evaluado en el ámbito del Sistema de Responsabilidad Civil Contractual; pues, el artículo 2º, numeral 1, de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, en relación a la competencia por razón de materia de los Juzgados especializados de Trabajo, señala que éstos conocen: “*En proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios...*”; precisando dicha norma que “*Se consideran incluidas en dicha competencia, sin ser exclusivas, las pretensiones relacionadas a los siguientes: (...) b) La responsabilidad por daño patrimonial o extrapatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio*”. De lo cual se deduce con absoluta claridad que, cuando una de las partes considere que ha sido objeto de daños patrimoniales y/o extrapatrimoniales por la acción ilícita de la otra parte de la relación laboral, nos encontramos frente a una indemnización derivada de responsabilidad contractual, dado que

ésta “... surge como consecuencia del incumplimiento de una obligación preexistente, cualquiera sea su fuente (contrato, promesa unilateral, la ley, etc.). La obligación es anterior al hecho dañoso que genera la responsabilidad civil...”⁽⁵⁸⁾. De ahí que Taboada⁽⁵⁹⁾ haya precisado que “... la responsabilidad civil obligacional o contractual es producto del incumplimiento de un deber jurídico específico denominado *relación obligatoria*”. Por lo tanto, en nuestra sistema jurídico, se ha establecido –incluso– diferencias sustanciales entre ambos sistemas, tal como lo señala Leyser León⁽⁶⁰⁾, las cuales determinan su propia incompatibilidad jurídica, conllevando también a un diferente tratamiento procesal; por lo que siendo así, si una de las partes pretende indemnización por daños y perjuicios por un hecho imputable al otro sujeto de la relación, nos encontramos ante una responsabilidad contractual (Inejecución de Obligaciones, conforme a la calificación del Código Civil peruano), por cuanto la fuente de la relación laboral lo constituye el contrato de trabajo, cuya naturaleza jurídica es la de ser un contrato normado, como lo ha denominado la doctrina, al cual le resultan aplicables las normas heterónomas, sin que las partes tengan que hacer declaración expresa al respecto, pues como indica Neves Mujica, “*la autonomía privada individual puede, por consiguiente constituir el vehículo entre las partes, pero la regulación está limitada desde afuera por la ley. Esta se ocupa, pues, no sólo del acceso y la ejecución del contrato, sino además de su contenido, y lo hace de modo relativamente imperativo...*”⁽⁶¹⁾; es decir, que “*el contrato de trabajo se configura desde sus orígenes como ese ‘documento en blanco’ de que hablaba Kahn-Freund, en el que los concretos derechos y deberes de las partes se fijan por fuentes externas a los contratantes...*”⁽⁶²⁾; por lo que siendo así, cualquier daño indemnizable que provenga del incumplimiento de los deberes específicos del empleador tiene sustento en una responsabilidad

(58) TORRES VÁSQUEZ, Aníbal, *Código Civil*, Temis, Bogotá, 2002, p. 942.

(59) TABOADA CÓRDOVA, Lizardo, *Elementos de la Responsabilidad Civil*, Grijley, Lima, 2003, 2ª ed., pp. 29-30.

(60) LEÓN HILARIO, Leyser, *La Responsabilidad Civil. Líneas Fundamentales y Nuevas Perspectivas*, Normas Legales, Trujillo, 2004, pp. 17-18.

(61) NEVES MUJICA, Javier, *Introducción al Derecho Laboral*, Colección Textos Universitarios, Fondo Editorial PUCP, Lima, 2003, pp. 10-11.

(62) GALIANA MORENO, Jesús María, “Autonomía colectiva y autonomía individual en la regulación de las condiciones de trabajo”, en *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales* N° 68, España, p. 13.

contractual, de ahí que las pretensiones se encuadren en dicho sistema, para el cual es invocable el literal b) del artículo 51 del TUO de la LOPJ⁽⁶³⁾, así como en el artículo 2º, numeral 1) , literal b) de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, respectivamente.

V. Conclusiones

Resulta evidente que durante la ejecución de las prestaciones que le corresponden al trabajador en una relación laboral, éste puede verse perjudicado en distintos derechos que, como persona, le ha reconocido la Constitución Política, sea por la propia naturaleza de las labores o por la negligencia del empleador en relación al diseño e implementación del sistema de seguridad y salud en el trabajo.

Cabe precisar que cualquiera que sea la causa generadora del daño, independientemente de las prestaciones de la Seguridad Social, el perjudicado puede hacer uso de los mecanismos complementarios para obtener el respectivo resarcimiento por la lesión de sus bienes jurídicos que han sido lesionados; pues, según Díez-Picazo y Gullón⁽⁶⁴⁾, para delimitar los daños resarcibles es preciso encontrar en el ordenamiento jurídico un sistema de protección o de valoración; por lo que siendo así, en el caso que nos ocupa, se trata estrictamente de un Sistema de Responsabilidad Contractual.

Lo normal y frecuente es que la condición de perjudicado en el accidente de trabajo recaiga sobre un trabajador, lo cual constituye el requisito necesario para poder formular la acción indemnizatoria frente al responsable; sin embargo, cabe señalar que en algunas ocasiones un accidente producido en el ámbito de la empresa puede causar daños a uno o varios terceros que no tienen vínculo laboral alguno, en cuyas circunstancias no estaríamos frente a un accidente de trabajo; por lo tanto, su tratamiento indemnizatorio ya no se efectuará bajo el marco normativo de la responsabilidad civil contractual, sino extracontractual.

Ahora, en el caso que el trabajador haya fallecido como consecuencia del accidente de trabajo, es lógico que él ya no podrá formular directamente reclamación judicial de ningún tipo, en cuyo caso podrá ser ejercida por los parientes más próximos (cónyuge, hijos, padres, entre otros), que en ese caso asumen el carácter de perjudicados por el accidente que causó la muerte del trabajador. No obstante ello, se ha precisado que la legitimación que adquieren los familiares no se basa en la condición de herederos del fallecido que aquéllos pudieran tener, sino en el carácter de perjudicados por el siniestro; pues, sin duda, la muerte del trabajador implica un daño en el ámbito de las personas vinculadas familiarmente al fallecido. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “... el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos. Por el contrario, los daños provocados a los familiares de la víctima o a terceros por su muerte pueden ser reclamados fundándose en un derecho propio”⁽⁶⁵⁾. Por lo tanto, se ha indicado que los afectados por repercusión al proceder por derecho propio, deben alegar y probar que ellos han sufrido daños en su patrimonio o persona, por lo que el monto de la indemnización se fijará tomando en cuenta, no el daño experimentado por el trabajador, sino el sufrido por los reclamantes. No se tiene en cuenta si ellos son o no herederos de la víctima; sin embargo, debemos reiterar que las víctimas indirectas, no son ni han sido parte del contrato de trabajo, de modo que su acción de reparación deberá regirse necesariamente por las normas de la responsabilidad extracontractual⁽⁶⁶⁾.

En consecuencia, las víctimas por repercusión son terceros ajenos a la relación contractual, ya que no forman parte del contrato de trabajo. Por ello, el régimen de responsabilidad que debe aplicárseles, conforme al Derecho Común, es el de la responsabilidad *aquiliana* o extracontractual, bajo las normas de la Sección Sexta del Libro VII del Código Civil peruano; sin embargo, debemos precisar que las víctimas indirectas o por repercusión de un accidente del trabajo no podrían demandar en cuanto tales ante el

⁽⁶³⁾ “La responsabilidad por daño emergente, lucro cesante o daño moral incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios...”.

⁽⁶⁴⁾ Díez-PICAZO, L. y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil*, Vol. III, Tecnos, Madrid, 1994, 6ª ed., p. 297.

⁽⁶⁵⁾ Sentencia de 27 de noviembre caso “Castillo Páez contra la República del Perú”.

⁽⁶⁶⁾ CORRAL TALCIANI, Hernán, “Concurrencia de acciones de responsabilidad civil contractual y extracontractual en los daños causados por accidentes de trabajo”, en *Revista Chilena de Derecho Privado* N° 14, julio 2010. <https://www.google.com.pe/search?q=revista+chilena+de+derecho+privado> (consultado el 24.09.2014).

Juzgado Especializado Laboral, conforme a la Nueva Ley Procesal del Trabajo; sino que deberán efectuarlo en el ámbito civil; pues, de lo contrario, el demandado podrá interponer con éxito la excepción de incompetencia.

VI. Lista de referencias

6.1. Bibliográficas

- BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos, *Derechos Fundamentales de la Persona y Relación de Trabajo*, Fondo Editorial de la PUCP, Lima, 2007.
- CORRAL TALCIANI, Hernán, “Concurrencia de acciones de responsabilidad civil contractual y extracontractual en los daños causados por accidentes de trabajo”, en *Revista Chilena de Derecho Privado* N° 14, julio 2010. <https://www.google.com.pe/search?q=revista+chilena+de+derecho+privado>.
- DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil*, Vol. III, Tecnos, Madrid, 6ª ed., 1994.
- GALIANA MORENO, Jesús María, “Autonomía colectiva y autonomía individual en la regulación de las condiciones de trabajo”, en *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales* N° 68, España.
- LEÓN HILARIO, Leyser, *La Responsabilidad Civil*. Líneas Fundamentales y Nuevas Perspectivas, Normas Legales, Trujillo, 2004.
- NEVES MUJICA, Javier, *Introducción al Derecho Laboral*, Colección Textos Universitarios, Fondo Editorial PUCP, Lima, 2003.
- NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Academia de la Magistratura, Lima, 2004.
- OJEDA AVILÉS, Antonio y IGARTUA MIRÓ, María Teresa, “La dignidad del trabajador en la doctrina del Tribunal Constitucional. Algunos apuntes”, en *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales* N° 73.
- PEDRAJAS, Abdón, *Despido y Derechos Fundamentales*, Estudio especial de la presunción de inocencia, Edit. Trotta, Madrid, 2008.
- RENDÓN VÁSQUEZ, Jorge, *Derecho de la Seguridad Social*, Grijley, Lima, 4ª ed., 2008.

SOSA SACIO, Juan Manuel, “Derechos constitucionales no enumerados y derecho al libre desarrollo de la personalidad”, en *Derechos Constitucionales no escritos reconocidos por el Tribunal Constitucional*, Gaceta Jurídica, Lima, 2010.

TABOADA CÓRDOVA, Lizardo, *Elementos de la Responsabilidad Civil*, Grijley, Lima, 2ª ed., 2003.

TORRES VÁSQUEZ, Aníbal, *Código Civil*, Temis, Bogotá, 2002.

VARILLAS, Walter; EIJKEMANS, Gerry y TENNASSEE, MARITZA, OPS, OMS. Informe del Proyecto: *Sistematización de datos básicos sobre la salud de los trabajadores en las Américas*. http://www.who.int/occupational_health/regions/en/oehamrodatos.pdf.

6.2. Resoluciones del Tribunal Constitucional

Sentencia emitida en el Exp. N° 0976-2001-AA/TC
 Sentencia emitida en Exp. N° 1124-2001-AA/TC
 Sentencia emitida en el Exp. N° 0010-2002-AI/TC
 Sentencia emitida en el Exp. N° 1429-2002-HC/TC
 Sentencia emitida en el Exp. N° 0010-2002-AI/TC
 Sentencia emitida en el Exp. N° 0011-2002-AI/TC
 Sentencia emitida en el Exp. N° 0008-2003-IA/TC
 Sentencia emitida en el Exp. N° 0008-2003-IA/TC
 Sentencia emitida en el Exp. N° 2945-2003-AA/TC
 Sentencia emitida en el Exp. N° 2016-2003-AA/TC
 Sentencia emitida en el Exp. N° 2064-2004-AA/TC
 Sentencia emitida en el Exp. N° 2333-2004-HC/TC
 Sentencia emitida en el Exp. N° 2668-2004-PA/TC
 Sentencia emitida en el Exp. N° 2064-2004-AA/TC
 Sentencia emitida en el Exp. N° 4635-2004-AA/TC
 Sentencia emitida en el Exp. N° 1956-2004-AA/TC
 Sentencia emitida en el Exp. N° 1008-2004-AA/TC
 Sentencia emitida en el Exp. N° 09600-2005-PA/TC
 Sentencia emitida en el Exp. N° 05658-2006-PA/TC
 Sentencia emitida en el Exp. N° 1535-2006-PA/TC
 Sentencia emitida en el Exp. N° 007-2006-PI/TC
 Sentencia emitida en el Exp. N° 065340-2006-PA/TC

Sentencia emitida en el Exp. N° 05658-2006-PA/TC
Sentencia emitida en el Exp. N° 05842-2006-PHC/TC
Sentencia emitida en el Exp. N° 2002-2006-PC/TC
Sentencia emitida en el Exp. N° 3901-2007-PA/TC
Sentencia emitida en el Exp. N° 05680-2008-PA/TC
Sentencia emitida en el Exp. N° 02005-2009-PA/TC
Sentencia emitida en el Exp. N° 002005-2009-PA/TC
Sentencia emitida en el Exp. N° 00925-2009-PHC/TC
Sentencia emitida en el Exp. N° 02034-2009-PA/TC
Sentencia emitida en el Exp. N° 00925-2009-PHC/TC
Sentencia emitida en el Exp. N° 00925-2009-PHC/TC
Sentencia emitida en el Exp. N° 5003-2009-PHC/TC
Sentencia emitida en el Exp. N° 00925-2009-PHC/TC
Sentencia emitida en el Exp. N° 03052-2009-PA/TC

El médico serumista: una perspectiva del derecho humano a la salud urbano-marginal (*)

CHRISTIAN P. SÁNCHEZ PÉREZ (**)

SUMARIO: I. Introducción. II. Premisas: 2.1. Breve noción a la legislación vigente aplicable. 2.2. Condiciones intermedias para la concretización del derecho a la salud. 2.3. ¿Cómo debe entenderse el derecho humano a la salud en las zonas urbano-marginales? 2.4. Propuestas prácticas para el acceso a la salud urbano-marginal. III. Conclusión. IV. Lista de referencias.

Resumen: El presente planteamiento tiene por finalidad aclarar ciertos mecanismos y parámetros legales respecto de la tratativa profesional médica a desarrollar por el profesional de salud recién insertado en la actividad laboral, y su importante labor en la

(*) El presente artículo se elaboró principalmente en virtud a la ponencia realizada por el autor en la "II Convención de médicos serumistas", con el tema: "Análisis y problemática legal de la Ley del Servicio Rural y Urbano Marginal en el Perú", realizada el día 3 de mayo de 2014, comprometiéndose a publicar un breve tratado sobre el tema derecho a la salud urbano-marginal para esclarecer las incontables incertidumbres que aquejan a los médicos serumistas de la región Cajamarca.

(**) Abogado por la Universidad Nacional de Cajamarca y docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas del curso Defensa Nacional y Derechos Humanos.